



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2021 00115 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	IMPORTADORA DE FERRETERIA S.A.S. IMPOFER
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Asunto	CONCEDE APELACIÓN CONTRA AUTO RECHAZA DEMANDA

Procede el Despacho a rechazar por extemporáneo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 12 de octubre de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda.

1. Mediante escrito enviado vía correo electrónico del 19 de octubre de 2021¹, la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto del 12 de octubre de 2021, por medio de la cual se rechazó la demanda.

2. En relación con los autos susceptibles de recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, prevé:

*“**Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.<El nuevo texto es el siguiente> Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial (...)”* (resalta el Despacho)

3. En cuanto a la oportunidad y el trámite, del recurso de apelación, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, prescribe:

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: “19RecursoApelación”.

“Artículo 244. Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Resalta el Despacho)

4. En virtud de lo anterior, el recurso de apelación debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, cuando este se dicte fuera de audiencia.

5. Así las cosas, se tiene que el apoderado de la parte actora presentó escrito de recurso de apelación vía correo electrónico el 19 de octubre de 2021, a las 5:35 p.m.², horario inhábil de atención, el cual es hasta las 5:00 p.m..

6. Ahora bien, el inciso 4º del artículo 109 del CGP, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, prescribe que “los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término”.

7. Conforme con lo expuesto, no puede entenderse que el recurso de apelación fue impetrado el 19 de octubre de 2021, sino el 20 del mismo mes y año, en atención a lo previsto en el artículo 109 del CGP, citado en precedencia.

8. En ese orden, para contabilizar el término para interponer el recurso de apelación, se debe tener en cuenta lo siguiente:

8.1. El auto de 12 de octubre de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, que es objeto del recurso apelación, se tuvo por notificado por anotación por estado

² Ibid. Archivo: “20CorreoRecurso”.

el 13 de octubre de 2021 y publicada en esa misma fecha en el micrositio habilitado por el Despacho en la página web de la Rama Judicial³,

8.2. De manera que, el término común de los tres (3) días dispuesto en el numeral 3º del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, comenzó a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de la providencia que rechazó la demanda, esto es, del 14 al 19 de octubre de 2021.

8.3. En este caso, el recurso de apelación se presentó el 20 de octubre de 2021, esto es, fuera del término legal.

8.4. En consecuencia, el Despacho rechazará por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto que rechazó la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto que rechazó la demanda, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría, archívese las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en **ESTADO** notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de febrero de 2022.

MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ
SECRETARIO

ACA

³RAMA JUDICIAL. Juzgado 5º Administrativo Sección Primera Oral Bogotá. Listado de estados del 13 de octubre de 2021. Consultado en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2395329/59135544/ESTADO+59+13-10-2021.pdf/8ba91f2f-a795-4245-932a-e40f9867f91e>

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c4ae27b0b9436bd9588cdac43b524632cf0dc753d4d6fcfe920b622a71bf226**
Documento generado en 07/02/2022 05:41:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220001000
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LUIS EMILIO TOVAR BELLO
Demandado	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Procede el Despacho inadmitir la demanda presentada por Luis Emilio Tovar Bello en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane las siguientes falencias:

1.1. Aportar copia del auto No. 0781 del 30 de abril de 2021, por medio del cual se emite fallo con responsabilidad fiscal en contra del actor, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º del CPACA, por cuanto el documento aportado se encuentra incompleto.

1.2. Se deberá estimar la cuantía por el valor por el cual se emitió fallo con responsabilidad fiscal a título de culpa grave al actor, conforme con lo previsto en los artículos 157 y 162 numeral 6º del CPACA, el primero modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021.

1.3. Aportar las constancias de notificación, comunicación o publicación de los actos administrativos demandados, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

2. La subsanación de la demanda deberá ser enviada simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo a la demandada y demás sujetos procesales, de conformidad con el numeral 8º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, allegando la documental que lo pruebe

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Primera,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **LUIS EMILIO TOVAR BELLO** contra **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

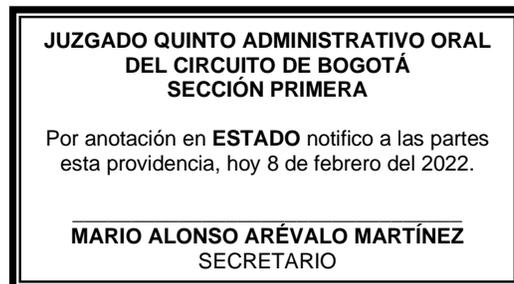
TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

ACA



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd1792c2a8a1bac416a1973d2b5306d339e44c70bdcf3942b11605241ac097bf**

Documento generado en 07/02/2022 05:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 36 037 2015 00695 00
Medio de Control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA ESTHER SOTO DE CÉSPEDES Y OTROS
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS
Asunto	CONCEDE APELACIÓN y ACEPTA RENUNCIA PODER DEMANDADA

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 31 de enero de 2021¹, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021², notificada electrónicamente el 17 de enero de 2022³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 19 de enero de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 2 de febrero de 2022.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera (reparto), para lo de su competencia.

3. De otra parte, por reunir los requisitos señalados en el inciso 4º del artículo 76 del C. G. P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandada Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al abogado Germán Leonidas Ojeda Moreno⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "09Correoapelacion" y "10Recursoapelacionsentencia"

² Ibid. Archivo: "05Sentencia".

³ Ibid. Archivo: "083ConstanciaNotificaSentencia".

⁴ Ibid. Archivo "07Renunciapoder".

cm



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63d765101e308f0221c39ec22a5ce45fa8a86a993602fd34c15322c924b514ec**

Documento generado en 07/02/2022 05:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2017 00038 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ -EAAB
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Terceros	BLANCA PILAR FLÓREZ RODRÍGUEZ y OTRA
Asunto	CONCEDE APELACIÓN

1. Por resultar procedente, haber sido sustentado y presentado en los términos previstos en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, norma aplicable por expresa disposición del inciso 4º del artículo 86 de la misma normativa, se **concede** ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante el 21 de enero de 2021¹, contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2021², notificada electrónicamente el 17 de enero de 2022³, por medio de la cual el Despacho negó las pretensiones de la demanda.

1.1. La notificación por correo electrónico se entiende surtida conforme con lo previsto en el numeral 2º del artículo 205 del CPACA modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, transcurridos dos (2) días después del envío del mensaje de datos, esto es, el 19 de enero de 2022, teniendo como plazo máximo la parte demandada para la interposición del recurso de apelación, el 2 de febrero de 2022.

2. A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá D.C., **remítase** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera (reparto), para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

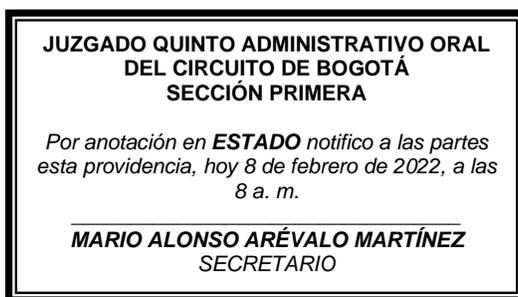
SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ EXPEDIENTE ELECTRONICO. Archivos: "14Correoapelación" y "15RecursoapelacionsentenciaEAAB"

² Ibíd. Archivo: "12Sentencia".

³ Ibíd. Archivo: "13ConstanciaNotSentencia".

cm



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ec00b10269ca8b9fb6a79a4d4f513cc001306b19f52ebb9f6a4227937ac54f**

Documento generado en 07/02/2022 05:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11 001 33 34 005 2020 00032 00
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CODENSA S.A.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Asunto	REQUIERE PODER TERCERO

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

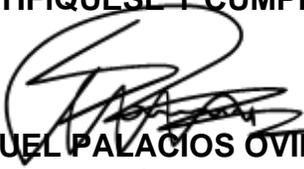
1. El poder otorgado por el tercero vinculado al proceso, señor JOSÉ YESID ARANA MURILLO a la abogada NATHALY ARANA QUINTERO¹, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.370.298, portadora de la T.P. No. 177.975 del C.S. de la J., no cumple con los requisitos exigidos en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia de que el mandato haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado desde el correo electrónico del tercero al correo electrónico de la profesional del derecho, inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1.1. En el poder no consta el correo electrónico del apoderado, que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

1.2. Si el tercero vinculado pretendía otorgar el poder, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del CGP, no se aportó la presentación personal efectuada por el poderdante, conforme lo prevé la norma.

2. Conforme con lo anterior, el Despacho **requiere** al señor JOSÉ YESID ARANA MURILLO, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte al proceso el poder otorgado a la abogada NATHALY ARANA QUINTERO, acreditando el pleno cumplimiento de los requisitos previstos bien sea en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o en el artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

¹ Expediente electrónico archivo: 11ContestaciónDemandaTercero p. 1.



Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a78b50edf07efe8dc740aab39624a974122ac86dc03d95da5f33288f28b12e**

Documento generado en 07/02/2022 05:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Ref. Proceso	11001333400520220000500
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MARTÍN BÁEZ APARICIO
Demandado	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
Asunto	INADMITE DEMANDA

1. Previo a decidir sobre la admisión de la demanda, el Despacho debe realizar las siguientes consideraciones:

1.1. En el objeto de demanda y entre los cargos de violación de la misma, se invoca el desconocimiento del derecho de audiencia, defensa y audiencia del demandante, aduciendo que la entidad demandada *“impidió dentro del proceso contravencional participar en la audiencia pública en la cual profirió el acto administrativo sancionatorio, por lo que es claro que al ciudadano se le imposibilitó de aportar pruebas y controvertirlas, proponer recursos de reposición y apelación que debieron proponerse en estrados(...)”*¹, con base en lo cual el actor precisa que no pudo agotar la vía gubernativa a través de la presentación de los recursos procedentes en contra del acto administrativo que lo declaró contraventor².

1.1.1. Por tanto, a criterio del Despacho, en este momento no es exigible el requisito de haber agotado los recursos que fueren obligatorios, al que se refiere el numeral 2º del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por cuanto la presunta vulneración del debido proceso del actor, ante el impedimento del ejercicio de los recursos en sede administrativa, es un asunto fundamenta una de las causales de nulidad propuestas en la demanda en contra de los actos administrativos demandados.

1.1.2. No obstante, el Despacho deberá analizar el asunto de fondo, bien sea al momento de decidir las excepciones previas, si se proponen o se observan de oficio, o en la sentencia que decida las pretensiones de la demanda.

1.2. Como no se encuentra en el plenario, constancia alguna de la publicación, comunicación, notificación o ejecución de los actos administrativos acusados, en especial de la Resolución N° 55298 del 18 de febrero de 2021, que declara al demandante contraventor, y del cual este manifiesta haberse notificado hasta el día 21 de julio de 2021³, cuando acudió a las instalaciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, y lo cual es otro aspecto fundamento de las pretensiones y objeto de controversia del presente medio de control, el Despacho, en esta etapa procesal, tendrá esta fecha como día de su notificación al actor, como quiera que, alega que hasta ese momento tuvo conocimiento de ello y de la celebración de la Audiencia de impugnación del comparendo, que dio lugar a la expedición del aludido acto sancionatorio.

¹ Expediente Electrónico. “03Demanda”. Página 5 y 10-13.

² Expediente Electrónico. “03Demanda”. Página 14.

³ Expediente Electrónico. Archivos: “03Demanda”. Páginas 3-4.

1.2.1. En todo caso, lo relacionado a la notificación del acto administrativo sancionador, también será materia de decisión, bien sea en la etapa de resolución de excepciones previas, o en la sentencia.

2. Ahora, procede el Despacho a inadmitir la demanda presentada por el señor MARTÍN BÁEZ APARICIO, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, para que dentro del término de los diez (10) días siguiente a la notificación de esta providencia subsane la siguiente falencia:

2.1. Se aporte comunicación o notificación del oficio N° 20214215770831 del 23 de julio de 2021⁴, expedido por la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, que dio respuesta a la solicitud de recurso de apelación presentado por el demandante contra el acto administrativo sancionatorio, esto es, la Resolución N° 55298 del 18 de febrero de 2021, y cuya constancia debe ser allegada, en atención a lo dispuesto por el numeral 1° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. El escrito de subsanación de la demanda deberá ser remitido con copia a los demandados, tal como lo prevé el inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor MARTÍN BÁEZ APARICIO, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

MAYA

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de febrero de 2022, a las 8 a.m.</p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

⁴ Expediente Electrónico. "03Demanda". Páginas 62-64.

Firmado Por:

**Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c62bbc777290b8adf8a5cb60ab3ef1ec050a0ffaf625f5701dd6ba96aa5c93ec**
Documento generado en 07/02/2022 05:41:55 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520190030700
Medio de Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	FABIAN RICARDO MURCIA
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Asunto	REQUIERE PODER A LA PARTE DEMANDADA

Estando el proceso para programar o prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2001, el Despacho advierte que:

1. El poder otorgado por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES al abogado NELSON ALBERTO QUINTERO BARBOSA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.455.782 de Bogotá, y portador de la T.P. No. 83422 del C. S. de la J.,¹ no cumple con los requisitos exigidos en los artículos 74 del CGP y 5° del Decreto No. 806 de 2020, por cuanto, no obra en el expediente constancia de que el mandato, haya sido otorgado mediante mensaje de datos enviado a los abogados, desde el correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad accionada a los correos electrónicos de los profesionales, inscritos en el Registro Nacional de Abogados.

1.1. Conforme con lo anterior, el Despacho requiere a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que dentro del término de los tres (3) días siguiente a la notificación de esta providencia, aporte la constancia de que el poder fue otorgado mediante mensaje de datos enviado al correo electrónico de los profesionales del derecho conforme con lo prevé en el artículo 5° del Decreto No. 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SAMUEL PALACIOS OVIEDO

Juez

YLE

<p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA</p> <p><i>Por anotación en ESTADO notifico a las partes esta providencia, hoy 8 de febrero de 2022, a las 8:00 am</i></p> <p>MARIO ALONSO ARÉVALO MARTÍNEZ SECRETARIO</p>
--

¹ EXPEDIENTE ELECTRÓNICO. Archivo: "08PODER."

Firmado Por:

Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad733faf724285a432f2e7ed69dd0db311c19d4b77cecf5a6a71af1eec5750c0**
Documento generado en 07/02/2022 05:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>